

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016- 621

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Adan Gamaliel Torres Tarazona

Demandada: Judith Ortiz Muñoz

Del trabajo de partición que obra a folios 49 a 55 del cuaderno continuación, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

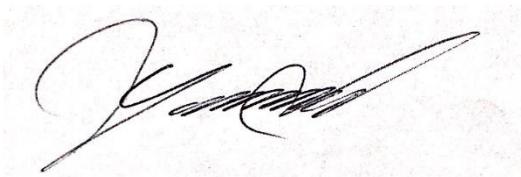
Causante: José Herminso Barreto Cabrera

Radicado: 2017- 595

Para lo pertinente, ténganse en cuenta los documentos que anteceden.

A manera de comentario se le pone en conocimiento a la memorialista que los herederos de la señora MARIA Jael Conde Lopera, pueden solicitar la acumulación de procesos de sucesión de que trata el artículo 520 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-202

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Sara Inés Guzmán Marín

Demandado: José Gabriel Suarez Lemuz

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-317

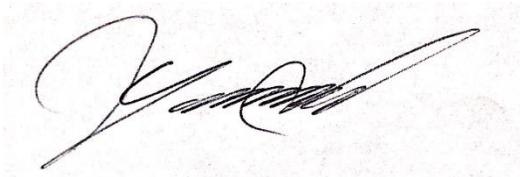
Sucesión Intestada

Causante: María Inés Beltrán de Rodríguez

Frente a la petición que antecede, la misma se niega por improcedente, toda vez que después de la muerte del causante, los herederos son quienes tienen la administración de los bienes y cualquiera de ellos puede realizar los trámites ante la DIAN para cancelar las deudas que tenga el causante ante la citada entidad.

Por secretaria compártasele el proceso al memorialista vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 499

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Doris Clara Pardo Contreras

Demandado: Gilberto Montoya Castro

Del trabajo de partición que obra a folios 108 a 113 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Intestada

Causante: Gonzalo Cruz Cabeza

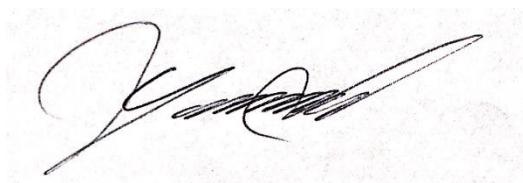
Rad: 2019-821

Frente al memorial que antecede, en primer lugar, por secretaria compártasele el proceso a la memorialista vía correo electrónico.

Por otro lado, revisado el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), le asiste razón a la memorialista, motivo por el cual, se procede con la corrección del error cometido, en el inciso segundo del mencionado auto, en el sentido que, se escribió por error el nombre de una persona que no hace parte del proceso; por tanto, el referido párrafo quedara de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que obra a folio 191 del expediente digital, remitido por la notaria tercera de esta ciudad, se ordena citar a la señora ANA MERY CRUZ GRANADOS, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE GONZALO CRUZ CABEZA), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 822

Sucesión Intestada

Causante: Sonia Barreiro

Del trabajo de partición que obra a folios 188 a 196 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán

Rad: 2019-839

Se requiere a la abogada designada en amparo de pobreza, para que informe si acepta o no el cargo para el cual fue designada en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-851

Unión Marital de Hecho

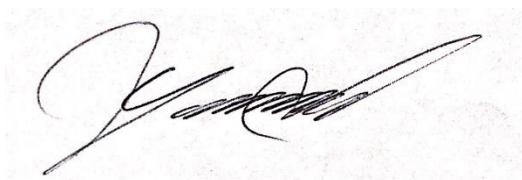
Demandante: Francisco Emilio Orozco Gereda

Demandado: Omaira Montoya Oviedo

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo decidido en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2020, en la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se dio por terminado el proceso de unión marital de hecho, quedando en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Por otro lado, aclárese si lo que se pretende es iniciar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en este asunto, en caso afirmativo debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 523 del CGP. Lo anterior por cuanto en este asunto no se iniciado proceso liquidatorio alguno.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 305

Sucesión

Causante: Gladys Gilma Malaver De García

Teniendo en cuenta el poder de sustitución obrante a folio 125 del expediente digital, se reconoce a la abogada MONICA LEONOR POSADA MORA, como apoderada del heredero LUIS ARTURO GARCIA RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restablecimiento de Derechos

Menor: Andrea Carolina Piragauta Cumbe

Radicado: 2020-0327

Teniendo en cuenta los memoriales que obran a folios 128 y ss. del expediente digital, y como al parecer la menor se encuentra en medio familiar (posiblemente con su progenitora), con el fin de establecer la ubicación de la menor en este asunto, se ordena al centro zonal de origen, para que por medio de su equipo psicosocial, realicen visita a la madre de la menor, la señora DIANA ARGENIS CUMBE y procedan con la respectiva valoración psicosocial, a fin de determinar las condiciones sociales, morales y ambientales en que se rodea la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 262

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yureny Yondapiz Vargas

Demandado: Teodolfo Martínez Penagos

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, es decir no se aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal. Por otro lado, no es posible tener notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 301 del CGP. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-322

Disminución de Alimentos

Demandante: Carlos Arturo Londoño Gutiérrez

Demandada: Mariangela Ferro Casas

Para lo pertinente téngase en cuenta que las notificaciones aportadas se hicieron conforme a la ley. En consecuencia, por secretaria contrólase el término que tiene la demandada para la contestación de la demanda.

Por otro lado, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la renuncia aportada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no obra en el memorial, la comunicación de dicha situación, conforme a lo reglado en el inciso 4. del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 384

Privación Patria Potestad

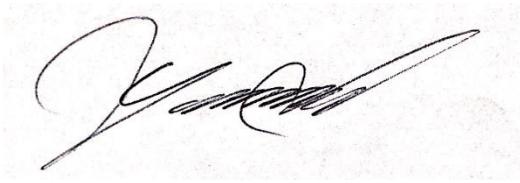
Demandante: Bellsy Brigitte Giraldo Latorre

Demandado: Edwar Yesid Romero Bobadilla

Se conceden cinco (5) días más, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese con los documentos del caso el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física del demandado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto de la revisión de la guía de envío de la notificación, se evidencia que la misma, se envió a una dirección diferente a la enunciada en la demanda.
2. **Póngase en conocimiento del Defensor de Familia asignado al despacho, esta providencia.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-418

Adjudicación de Apoyo

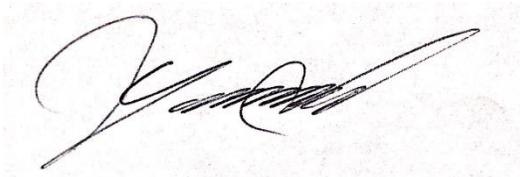
Demandante: Myriam Consuelo Torres Guerrero

Demandada: Martha Liliana Torres Guerrero

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-460

Sucesión intestada

Causante: José Vicente Gómez Olaya

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de defunción de **José Vicente Gómez Olaya**.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 6. Del articulo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 463

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely

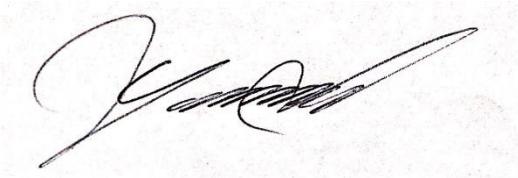
Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 2, literal II se dispone:

1. Decretarse el embargo del 50% de la pensión que percibe el demandado, como pensionado de la ARMADA NACIONAL. Líbrese oficio al pagador de la CAJA DE SUELDO EN RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
El anterior embargo se limita a la suma de veinticuatro millones de pesos \$24.000.000.00.

Aclárese lo solicitado en el literal I.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ(2)

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 463

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely

Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZÁBAL** a favor del señor **CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY**, por las siguientes cantidades:

Aclárese el escrito de medidas cautelares, en vista que no se entiende que es lo que solicita, toda vez que la cuota alimentaria ya

1. Por la suma de **\$12.150.000**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dure el trámite del presente asunto.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce al abogado OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, como apoderado judicial del señor CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ(2)

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0462

Privación Patria Potestad

Demandante: Jessica Johana Niño Gutiérrez

Demandado: Camilo José Arroyo Romero

La señora **JESSICA JOHANA NIÑO GUTIÉRREZ**, en representación de su menor hijo **JUAN ANDRÉS ARROYO NIÑO**, a través de apoderada judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **CAMILO JOSÉ ARROYO ROMERO**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
6. Remítasele al correo del demandado el expediente digitalizado, dejando constancia del acuse de recibido.
7. En el momento de notificar al demandado requiérasele para que indique el nombre de los familiares más cercanos del menor objeto de este asunto por línea paterna.

Se reconoce a la abogada **ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA**, como apoderada judicial de la señora **JESSICA JOHANA NIÑO GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-453

Medida de Protección - Apelación

Accionante: Aida Lely Ramírez de Vega

Accionados: Rodrigo Vega Calderón y Rodrigo Hernando Vega Ramírez

Se admite la apelación interpuesta por RODRIGO VEGA CALDERÓN contra la decisión tomada en la resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por AIDA LELY RAMÍREZ DE VEGA en contra de RODRIGO VEGA CALDERÓN y RODRIGO HERNANDO VEGA RAMÍREZ.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvieron como pruebas tres que se aportaron al proceso por medio de una USB, los cuales se enuncian a folio 146 del expediente; pero los mismos no fueron remitidos con el expediente. En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso las pruebas faltantes en el expediente, relacionadas anteriormente.

Para continuar con este asunto se señala el día doce de octubre del corriente año a las 12 M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0027

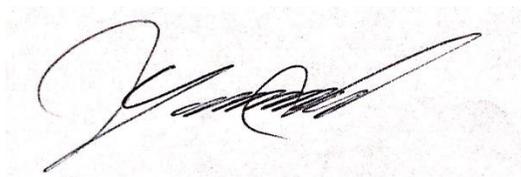
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Patricia Macias Ramírez

Demandado: Yamid Gelves Cáceres

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día primero de septiembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0464

Divorcio Matrimonio Civil

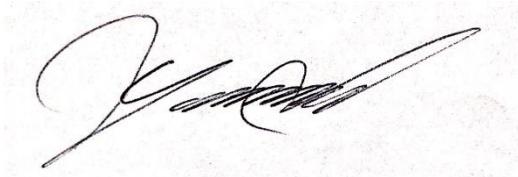
Demandante: Carlos Andrés Cuervo Troncoso

Demandada: María Cristina Jiménez Baraya

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo suscribe.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 564

Sucesión Intestada

Causante: Felix Antonio Navarrete Pereira – Acumulada la Sucesión de Leonor Arévalo

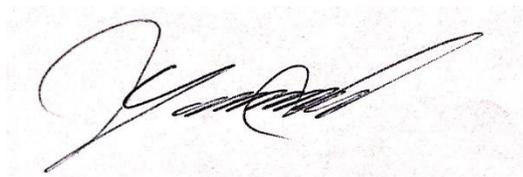
Atendiendo lo solicitado en los documentos que preceden, los que obran a folios 22, 81 y 82 del expediente digital y conforme lo previsto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a ANA CECILIA NAVARRETE ARÉVALO, CLARA INÉS NAVARRETE ARÉVALO Y DORA ELVIA NAVARRETE ARÉVALO, como herederas de la causante LEONOR ARÉVALO DE NAVARRETE, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO, como apoderada judicial de las señoras ANA CECILIA NAVARRETE ARÉVALO, CLARA INÉS NAVARRETE ARÉVALO Y DORA ELVIA NAVARRETE ARÉVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al proceso el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156 -10692 y el recibo del pago de impuesto predial de dicho bien.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en los numerales 3 y 6 del auto de fecha 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-347

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Marisela Romero Estrada

Demandado: Carlos Alberto Romero

Ofíciase a la EPS SANITAS SAS, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que milita a folio 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0081

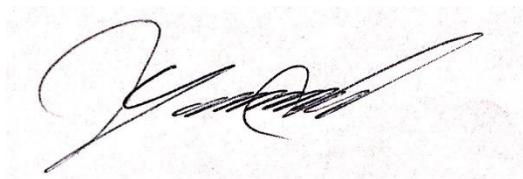
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Doralicia Quiroz Marcelino

Demandado: Jimmy Reinaldo Mosquera Feria

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación realizada, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y cuando comenzaba a correr el término de contestación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0081

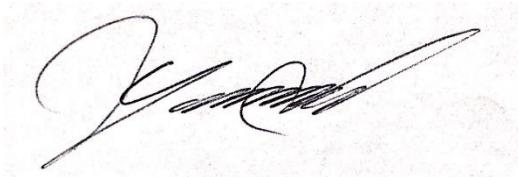
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Doralicia Quiroz Marcelino

Demandado: Jimmy Reinaldo Mosquera Feria

Aclare el memorialista el escrito que antecede, en el sentido de indicar de manera concreta que es lo que pretende, pues se alude que solicita información sobre la notificación artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no se acredita que hubiera remitido dichos documentos al demandado cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 383

Impugnación de Maternidad

Demandante: Alberto Moliner Fernández

Demandada: Geraldine Vásquez Londoño

En su oportunidad ténganse en cuenta los documentos allegados con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (5)(

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0421

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sandra Milena Sánchez Sánchez

Demandado: Wilson Orlando Rincón Fraile

Atendiendo lo solicitado en el memorial obrante a folio 2 del cuaderno "MEDIDAS CAUTELARES", se dispone:

1. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado depositadas en cuentas de ahorros, corriente o CDT de los bancos SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. Para tal fin oficiése a dichas entidades, indicando que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación aquí ordenada.

Se limita el embargo a la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000.oo.

2. Se decreta el embargo de los derechos que tenga el demandado en el vehículo de placas HKS – 754 y en la motocicleta SUZUKI de placas BVK 27. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la zona respectiva.
3. Se ordena la prohibición de salida del país del demandado. Líbrese oficio a las autoridades respectivas.
4. Una vez se notifique el demandado, córrasele traslado de la petición de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.
5. Previo a decretar el embargo del salario del demandado, debe indicarse la empresa en donde se encuentra laborando.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0421

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sandra Milena Sánchez Sánchez

Demandado: Wilson Orlando Rincón Fraile

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **WILSON ORLANDO RINCON FRAILE**, a favor de la menor **MARIA PAULA RINCON SANCHEZ**, representada por su progenitora **SANDRA MILENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$25.434.977**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los interés legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 *Ibíd.*
6. Oficiése a la EPS SANITAS SAS, conforme se solicita en la demanda.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA